



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-285/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG1977/2024**, respectivamente, relativos a la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura a la gubernatura del estado de Morelos postulada por el Partido Verde.

ANTECEDENTES

1. Acto impugnado (INE/CG1977/2024⁶). El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Morelos.

2. Demanda. El veintiséis de julio siguiente, el representante suplente del Partido Verde ante el Consejo General interpuso recurso de apelación en la oficialía de partes de dicho Instituto, para inconformarse tanto de la resolución como del dictamen referido.

¹ En lo posterior, el recurso.

² En lo sucesivo, Partido Verde, recurrente, actor o inconforme.

³ En lo subsecuente, INE o Instituto.

⁴ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En lo siguiente, este Tribunal.

⁶ En lo subsecuente, la resolución o acto controvertido.

SUP-RAP-285/2024

3. Recepción, turno y radicación. El treinta y uno siguiente, se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en esta Sala, por lo que, en esa misma fecha, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-285/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

4. Escisión. Mediante acuerdo plenario de seis de agosto, esta Sala Superior determinó, por un lado, asumir competencia para conocer de la conclusión relacionada con las irregularidades vinculadas con la campaña a la gubernatura, por parte del Partido Verde y, por otro, remitir a la Sala Regional competente, lo relativo a las conclusiones sobre irregularidades en las campañas a diputaciones locales y presidencias municipales.

5. Admisión y cierre de instrucción. La Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁷ para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a efecto de controvertir una resolución de la autoridad administrativa nacional, relacionada con probables irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de un partido político en la campaña de una de sus candidaturas a la gubernatura, de una entidad federativa.

Segunda. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁸, conforme con lo siguiente:

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), así como Acuerdo General 1/2017 que establece que los casos en que la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, la competencia es de esta Sala Superior.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y, 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.



1. Forma. El escrito de demanda precisa el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y fue presentado con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días,⁹ porque el acuerdo impugnado fue aprobado el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis siguiente.

3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos porque, en su calidad de partido político nacional, el Partido Verde tiene la posibilidad jurídica de promover el medio de impugnación en contra de una determinación del órgano de dirección de la autoridad electoral nacional.¹⁰

Asimismo, al rendirse el informe circunstanciado, la responsable reconoce la calidad de representante suplente del citado instituto político a la persona que suscribe la demanda.¹¹

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, en virtud de que el Partido Verde controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.¹²

5. Definitividad. La legislación electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa.

Tercera. Estudio de fondo.

El partido recurrente sostiene que la resolución reclamada vulnera su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que se le impusieron diversas sanciones al haberse determinado que omitió algunas acciones en materia de rendición de cuentas, lo cual, considera, no debió serle imputado, pues lo que le impidió cumplir fue la supuesta inoperatividad del Sistema Integral de Fiscalización,¹³ misma que fue hecha del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización.¹⁴

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con la tesis de jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

¹³ En lo subsecuente SIF.

SUP-RAP-285/2024

En su demanda inserta un cuadro en el que transcribe la conclusión que le causa perjuicio en la que se señala que omitió reportar en el SIF egresos por \$63,800.00 (sesenta y tres mil ochocientos pesos M.N.), generados por concepto de un spot de radio y uno de televisión.

Específicamente, es materia de reclamo por parte del partido recurrente, la conclusión siguiente:

Conclusión 5_C12_MO (promoción de radio y televisión no reportados en la contabilidad).

Decisión. Se **confirma** la determinación de la autoridad responsable respecto de la conclusión citada, atendiendo a que, contrario a lo que se sostiene en la demanda, no se impuso una sanción al recurrente, sino que, comprende una determinación en la que se dará seguimiento al registro contable en la revisión de los informes del ejercicio anual.

Contexto. La conclusión tuvo su origen en la revisión por parte de la autoridad fiscalizadora de los informes partidistas relativos al origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas postuladas por el Partido Verde en el proceso local 2023-2024, efectuado en Morelos.

En lo que interesa, la Unidad de Fiscalización identificó que el Partido Verde no había reportado los gastos realizados por concepto de spots de radio y televisión detectados durante el periodo de intercampaña, lo cual fue hecho del conocimiento del partido recurrente en los términos siguientes:¹⁵

Se localizaron gastos por la producción de spots de radio y televisión genéricos distribuidos entre las candidaturas registradas a la fecha de presentación del primer informe de campaña; sin embargo, cabe señalar que la verificación del prorrateo se determinará en el último periodo de campaña, cuando todas las candidaturas, en los ámbitos federal y locales, estén registradas. Lo anterior, para analizar la correcta distribución de gastos entre el total de candidaturas que se hayan beneficiado de estos, considerando el periodo en que transmitieron.

¹⁴ En adelante Unidad de Fiscalización

¹⁵ Véase oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/18532/2024.



Una vez desahogada la prevención y allegada la información correspondiente por parte del partido recurrente, en el dictamen se tuvo por atendida la observación correspondiente, al constatarse que el sujeto obligado realizó el reporte correspondiente a través del ID de contabilidad 10988, en los términos siguientes:

“De los spots señalados con (1) en la columna Referencia de Dictamen del Anexo 14_PVEM_MO del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado los reportó en el ID 15984, 15961, 15946, 15201 y 15755 de Diputadas Locales, mediante la póliza 2 y en el ID de contabilidad 10988 de la Gubernatura, mediante la póliza 44 por tal razón, la observación quedó atendida.”

Respecto a los spots señalados con (2) en la columna Referencia de Dictamen del Anexo 14_PVEM_MO del presente dictamen, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizó el registro contable de 1 spot de radio (Folio RA00664-24) y 1 spot de televisión (Folio RV00604-24) en el ID de contabilidad 245 del Comité Ejecutivo Estatal Morelos con número de Póliza 1 en el mes de Marzo, tipo de póliza normal, subtipo de póliza DIARIO; toda vez que corresponden a intercampana, los cuales fueron transmitidos del día 29 de febrero al 3 marzo 2024; por tal razón, esta autoridad dará seguimiento a su registro durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2024.

Derivado de la naturaleza de tal determinación, dicha conclusión no fue materia de pronunciamiento, ni aparece en la resolución relativa a los ingresos y gastos, sino que únicamente quedó identificada en el dictamen consolidado respectivo.

Ahora bien, como previamente quedó expuesto, en la demanda del recurso, el Partido Verde se inconforma de una aparente inoperatividad del SIF, lo cual le impidió cumplir con la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora; lo cual fue hecho del conocimiento de la propia autoridad, sin que hayan sido considerados sus dichos, por lo que solicita se le restituya el plazo para ejercer su garantía de audiencia y debido proceso.

En este sentido, se desestima el reclamo del partido recurrente atendiendo a que, con independencia de que la autoridad hubiera considerado lo sustentado por el Partido Verde (respecto a las fallas en el sistema), por un lado, la responsable tuvo por atendida la observación respecto de la omisión de reportar los gastos por cuanto a la elaboración de un spot en radio y uno en televisión y, por el otro dará seguimiento en los informes anuales,

SUP-RAP-285/2024

respecto de otros promocionales identificados con un diverso número de póliza.

Ello, derivado de que la revisión a la documentación presentada por el PVEM a través del SIF, permitió localizar el registro contable de radio y un spot de televisión en el ID de contabilidad 245 del Comité Ejecutivo estatal de dicho instituto político en Morelos con número de póliza 1, en el mes de marzo, correspondiente al periodo de intercampana, y que fueron transmitidos del día veintinueve de febrero al tres de marzo.

Mientras que, la revisión de la documentación presentada en el SIF, se localizó el registro contable respecto de spots de radio y televisión, que, al corresponder a intercampana, la autoridad fiscalizadora determinó dar seguimiento a su registro durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2024.

Por lo que el partido no fue sancionado respecto a tales gastos, sino que, la responsable únicamente ordenó dar seguimiento en el informe que en su momento fuera a rendir el órgano de dirección estatal del partido, al registro del spot que fue materia de observación en el oficio respectivo.

Por tanto, dado que, en la emisión del dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora consideró que la observación contenida en la conclusión **5_C12_MO, había sido atendida, y que daría seguimiento en los informes anuales del partido**, entonces **no fue objeto de sanción**.

De manera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, se aprecia que no solo no fue sancionado por la omisión que alega en la demanda, sino que la autoridad electoral tomó en consideración la respuesta y material que allegó el partido al desahogar el requerimiento, y, por un lado, tuvo por atendida la observación, mientras que por el otro ordenó dar seguimiento en los informes anuales del partido, por lo que no le recayó sanción alguna, sino que únicamente determinó dar el seguimiento respectivo; aspecto que no es materia de controversia ante este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO



ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.